

RESOLUCIÓN EJERCICIO Nº 8.01 I.G.M.P - VALUACIÓN INMUEBLES RURALES

NORMATIVA APLICABLE: Art. 2, art. 4 Ley 25.063

1) En el art. 4 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta se encuentran establecidas las normas de valuación de los bienes que correspondan a sujetos domiciliados en el país. Con respecto a quienes se consideran sujetos, los mismos se encuentran enumerados en el art. 2 de la Ley, entre los cuales se encuentran sociedades, asociaciones civiles y Fundaciones, empresas unipersonales, empresas y Organismos del Estado, personas físicas y sucesiones individuales de inmuebles rurales, fideicomisos y Fondos Comunes de inversión.

Con respecto a la valuación del inmuebles rurales, se encuentra establecida en el art. 4 inc. b) destacándose que se encuentran excluidos aquellos que revistan el carácter de bienes de cambio y que los inmuebles serán considerados rurales según las leyes catastrales rurales. Para la determinación de su valor impositivo se reducirá el valor residual actualizado del inmueble en el mayor importe que se obtenga de:

- a) El 25% sobre el valor fiscal tierra libre de mejoras ó
- b) \$200.000

El valor obtenido se debe comparar con la base imponible que se encuentre vigente al cierre de ejercicio correspondiente reducida en el mismo importe obtenido en la reducción del valor residual actualizado.

Ejemplo :

El Sr. Pérez dueño un campo utilizado para la actividad ganadera al sur de la Provincia de Córdoba. Su valor residual según datos contables al 31/12/2013 fue de \$650.000 mientras que la base imponible vigente fue de \$950.000 y la valuación fiscal tierra libre de mejoras \$850.000 según información presentada por la Dirección General de Rentas de la provincia de Córdoba.

Datos período 2013

Valor residual actualizado al 31/12/2013 =	\$ 650.000
Base imponible vigente al 31/12/2013 =	\$ 950.000
Valuación fiscal tierra libre de mejoras =	\$ 850.000



1) Determinar el valor computable

25% Tierra libre de mejoras = $25\% * \$850.000$

\$ 212.500

Valor determinado por ley

\$ 200.000

} Se toma el **MAYOR**

Valor computable = VRA - Importe mayor p/ reducción	\$ 437.500
--	-------------------

2) Comparar el valor obtenido en el paso 1 con la base imponible vigente reducida

Base imponible reducida =

\$ 737.500

Valor computable =

\$ 437.500

3) El valor impositivo del inmueble rural se encuentra determinado por el mayor de los importes obtenidos en el paso 2.

Valor impositivo I.G.M.P.	\$ 737.500
----------------------------------	-------------------



RESOLUCIÓN EJERCICIO Nº 8.02 I.G.M.P. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A SOCIEDADES

NORMATIVA APLICABLE: Art. 3 inc. e), art. 4 inc. a) d) e), art. 12 inc. a), art 13 Ley 25.063 art. 16 DR.

Datos período fiscal 2013

Disponibilidades	\$ 77.575	Inversiones	\$ 12.500
Saldo pesos argentinos	\$ 55.000	Acciones	\$ 100
Saldo dólares	\$ 3.500	Valor de compra	\$ 125
T. de cambio Comprador	\$ 6,4810	Valor al cierre	\$ 130
T. de cambio Vendedor	\$ 6,5210	Utilitario	\$ 67.000
Créditos por ventas	\$ 38.000	Estantes	\$ 25.000
C. Pérez sin IVA	\$ 18.500	Local comercial	\$ 425.000
C. Juárez	\$ 15.000	Edificación	67%
C. López	\$ 4.500	Terreno	33%
Otros créditos	\$ 5.000	Total activo	\$ 644.795
Bienes de Cambio	\$ 30.000	Utilidad contable	\$ 56.250
	Pinturas exterior	Pinturas interior	I.G.M.P a favor 2012
Existencia inicial	\$ 12.000	\$ 15.000	\$ 7.500
Compras	\$ 65.000	\$ 80.000	
Unidades en stock	54	40	
Precio unitario ultima compra	\$ 230	\$ 330	



Concepto	Normativa	Ajustes	
		Menos	Mas
Disponibilidades (a)	L. art 4 inc. d)		\$ 109
Créditos por ventas (b)			\$ 3.885
Otros créditos (c)	L. art. 4 inc. e)	\$ 5.000	
Bienes de Cambio (d)	L. art. 4 inc. a)	\$ 4.380	
Inversiones (e)	L.art. 3 inc. e)	\$ 12.500	
Bienes de uso (f)	L. art. 4 / art. 12 inc. a)		\$ 43.780
Subtotal		\$ 21.880	\$ 47.774
Total Ajustes			\$ 25.894
Total Activo Contable			\$ 644.795
Total Activo Impositivo (g)			\$ 670.689
Impuesto determinado (h)	L. art. 13		\$ 6.707
Pago a cuenta Imp. a las Ganancias (i)	L. art. 13		\$ 6.707
I.G.M.P a pagar	L. art. 13		\$ 0

(a) El rubro disponibilidades arroja en los datos contables un valor de \$77.575 . Hay que analizar si la valuación de fondos en moneda extranjera se valuó al tipo de cambio comprador del BNA al cierre del ejercicio según lo establecido en el art. 4 inc. d) de la Ley.

Pesos argentinos	\$ 55.000
Dólares	\$ 3.500
Tipo de cambio comprador	\$ 6,4810
Valuación impositiva	\$ 22.683,50
Valuación contable	\$ 22.575
Ajuste	108,50

(b) El crédito otorgado a Sr. Pérez debe ser ingresado por su valor total.

Crédito sin IVA	\$ 18.500
IVA	\$ 3.885
Crédito total	\$ 22.385
Ajuste crédito Sr. Pérez	\$ 3.885



(c) La norma establece en el art. 4 inc.e) que" los anticipos, retenciones y pagos a cuenta de gravámenes, incluso los correspondientes al impuesto de esta ley, se computarán sólo en la medida en que excedan el monto del respectivo tributo, determinado por el ejercicio fiscal que se liquida". Es por esto que, para no incluir a las retenciones como parte del activo computable, la S.A. debe haber arrojado un Impuesto a las Ganancias mayor a \$10.000.

Utilidad Impositiva declarada	\$ 56.250
Impuesto (35%)	\$ 19.688
Ajuste (Retenciones sufridas)	\$ 5.000

al no exceder el impuesto no forman parte del activo computable para la determinación del IGMP

(d) Valuación bienes de cambio

Pinturas exterior	
Existencias iniciales =	\$ 12.000
Compras =	\$ 65.000
Existencias finales = valor ultima compra * unidades en stock	\$ 12.420
Costo de venta	\$ 64.580
Pinturas interior	
Existencias iniciales =	\$ 15.000
Compras =	\$ 80.000
Existencias finales = valor última compra * unidades en stock	\$ 13.200
Costo de venta	\$ 81.800
Valuación contable de ambas pinturas	\$ 30.000
Valuación impositiva = Ex. Final Pintura Exterior + Ex. Final Pintura Interior	\$ 25.620
Ajuste	\$ 4.380

(e) En el art. 3 de la ley se enumera taxativamente aquellos bienes que se encuentran exentos del I.G.M.P. El inciso e) de dicho artículo se refiere a "las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales, y los aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado." Se busca evitar la doble imposición de gravámenes ya que las acciones son participaciones en el capital de otros sujetos del impuesto. Se debe realizar el ajuste correspondiente al encontrarse exentas.

(f) Bienes de uso

Utilitario = Resulta computable en la liquidación del impuesto según lo establecido en el art.12 de la ley. Su valuación contable coincide con la valuación



impositiva por lo que no se realiza ajuste.

Estantes exhibidores = Según el art. 12 inc. a) de la Ley los mismo no son computables, " El valor correspondiente a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto automotores, en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente." Es importante destacar que la ley también aclara que se considerará como primer uso a aquellos bienes muebles amortizables importados utilizados por primera vez en el país, aun cuando con anterioridad a su importación hayan tenido un uso previo en el exterior. Dicho esto, los estantes son considerados para la ley como de primer uso más allá que se utilizaron anteriormente en Uruguay.

Valor de origen =	\$ 35.000
Amortización acumulada =	\$ 14.000
Valor residual al 31/12/2013	\$ 21.000
Valor contable	\$ 25.000

Local comercial = La valuación de los bienes inmuebles se encuentra descripta en el art. 4 de la ley excluyendo aquellos que revistan el carácter de bienes de cambio. La valuación de este tipo de inmueble se encuentra descripta el apartado 1 del mencionado artículo.

Valor de origen =	\$ 425.000	} Se toma el Mayor
Amortización acumulada = [(valor de compra * % edificación)/200 * cant de trim]	\$ 22.780	
Trimestres =	16	
Valor residual actualizado	\$ 402.220	
Base Imponible = Dato determinado por la Dirección General de Rentas	\$ 450.000	
Valuación contable inmueble	\$ 402.220	
Valuación impositiva inmueble	\$ 450.000	

Ajustes a realizar	
Estantes exhibidores = Menos	\$ 4.000
Local comercial = Más	\$ 47.780
Ajuste Total Bs de uso	\$ 43.780

(g) Total activo impositivo = Total activo contable + Total de Ajustes \$ 670.689

(h) El art. 13 de la ley determina la alícuota del 1% sobre la base imponible. \$ 6.707

(i) Debido a que en este caso el Impuesto a las Ganancias es mayor al Impuesto a las Ganancias Mínima presunta, se puede utilizar el segundo como un pago a cuenta del primero. El monto tomado como pago a cuenta no puede ser superior al excedente entre la diferencia de los dos impuestos.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	\$ 6.707
Impuesto a las Ganancias = Utilidad contable * alícuota del 35% para sociedades	\$ 19.688
Diferencia entre Impuesto a las Ganancias y I.G.M.P	\$ 12.981



I.G.M.P. Excedente año 2012	7.500
Impuesto determinado	\$ 19.688
Pago a cuenta I.G.M.P.	\$ 6.707
Impuesto a las Ganancias a pagar	\$ 12.981
Retenciones	\$ 5.000
Impuesto a las Ganancias	\$ 7.981
Excedente a utilizar en prox ejercicio (Excedente año 2012 - I.G.M.P)	\$ 793

Es importante destacar que en el art. 16 del DR se establece que el cómputo de pago a cuenta se efectúa sobre impuestos determinados, es decir con anterioridad a deducciones de retenciones, anticipos, otros pagos a cuenta y saldo a favor del contribuyente.

